



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **COMPROSER S.A.** y **PRISERCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata esta operadora judicial que a pesar de que mediante el proveído del 26 de abril del año 2018, se requirió tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A., como a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que se aportara con destino al expediente copia autentica con constancia de vigencia del poder general conferido por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., a favor de la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, como apoderada general de dicha entidad, a la fecha tales documentales no ha sido aportadas por las partes mencionadas, por lo que se les requiere nuevamente para que acaten lo indicado en tal proveído, ello con el fin de resolver lo pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A., como a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que se aportara con destino al expediente copia autentica con constancia de vigencia del poder general conferido por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., a favor de la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, como apoderada general de dicha entidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7c60b21a55cf3914ffa2d5df273c3679ffaa48249035b74fa5310f33a80094

Documento generado en 03/03/2021 03:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular Promovido por LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (Cesionaria) a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta al Avalúo rendido por el Ingeniero Alberto Varela Escobar, lo pertinente en torno a la solicitud de objeción que realiza el demandado, y con ello estudiar la viabilidad de la solicitud de remate que mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2021 a las 10:05 am, efectuó la apoderada judicial de la demandante.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 4 de diciembre de 2020, este despacho judicial dispuso correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien fuere designado oficiosamente en el asunto para efectos de determinar el avaluo real de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución.

Bien, vemos, que en oportunidad, intervino el apoderado judicial de la parte demandada, invocando lo que denominó “OBJECION” del mencionado avaluo, aduciendo en concreto que cuando su poderdante (dedicado a la construcción) abrió la posibilidad de ventas en el mes de julio del año 2005 del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ISCALA-propiedad horizontal, compuesto de 9 predios entre ellos los aquí ejecutados, los mismos costaban según tabla de preventas del mencionado año 2005 entre \$16.000.000 y \$17.000.000, por lo que a su consideración resulta imposible que habiendo transcurrido más de 15 años, la tasa de avalúo no difiera en cuanto a sus precios en la actualidad, razón por la que en su sentir, el señor perito debió retrotraer los precios a futuro, actualizarlos o al menos avaluarlos conforme al IPC actual.

Indica, que el avalúo comercial aportado por el perito, correspondiente a los folios de matrícula: (i) 264-11705, (ii) 264-11706, (iii) 264-11707, (iv) 264-11708, (v) 264-11709 y (vi) 264-11710 no resulta ajustado a la realidad, por cuanto dichos predios hacen parte de uno de mayor extensión que conforman el conjunto residencial denominado ALTOS DE ISACALA, propiedad horizontal de 9 predios conforme reza la Escritura Pública No. 1.447 del 25 de agosto de 2005 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta. Conjunto residencial que según refiere cuenta con obras de construcción levantada con materiales llevados desde la ciudad de Cúcuta, como son las obras de urbanismo, movimiento de tierra, cerramiento perimetral de 150 ml en piedra rajón y pinos o cerca viva, instalación de acueducto para cada predio; agregando además que dicho conjunto cuenta con nacimiento de agua propia, divisiones de cada predio y que se llega a cada uno de ellos con placa huella.

Aduce, que estas circunstancias advertidas no pueden hacer más gravosa la situación económica del deudor, señalando que con el avaluo comercial que aportó en su momento, trajo consigo un avaluo real y actualizado de los inmuebles de las matriculas ya referidas, cuyo fin no era otro que ilustrar al despacho, para efectos de que no se vulneraran las garantías constitucionales de su representado y con ello que la ejecución no se convirtiera en una ocasión para menoscabar sus derechos. Dictamen que destaca fue descartado por razones técnicas.

Menciona, que el señor perito respecto al bien inmueble identificado con la matrícula No. 264-11709, asignó como avalúo del mismo la suma de (\$153.100.000), precio que

a su consideración corresponde al de una vivienda de interés social, resultándole extraño que no haya tenido en cuenta los acabados del bien inmueble, las obras que hacen relación a una casa de tres niveles con 160 M2 de construcción, totalmente nueva, la que además posee tres habitaciones en el segundo nivel con baño para cada una de ellas y una habitación en el primer nivel con baño privado, puertas de acceso en cedro, con una altura de piso techo, con closets en madera de cedro por cada cuarto y baño social.

Por todo lo anterior considera, que el dictamen rendido por el perito designado de oficio no se ajusta a la realidad y dista mucho de los precios que actualmente valen dichos inmuebles. Finalmente señala, que además de ostentar la condición de profesional del derecho, es constructor y propietario del megaproyecto THE RIVER TOWER y por ello sabe de valorización de predios, resultándole lastimosa la situación procesal relacionada con que no se hubiere tenido en cuenta el avalúo comercial que en su momento adosó.

Pues bien, en primer lugar nos detendremos en la situación procesal advertida por la parte demandada, quien como vimos, a través de su apoderado judicial está efectuando objeción del Avalúo Comercial finalmente rendido por el ingeniero y Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, de lo que ha de concluirse que corresponde esta conducta de aquellas expresamente prohibidas en nuestra legislación, como puede concluirse del contenido del Numeral 6° el artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. **En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones**”*. Concluyéndose de ello, que el legislador fue enfático en señalar que en ninguno de estos eventos habría lugar al trámite de objeciones, lo que se entiende como una modificación procesal tendiente a la diligencia y eficacia de los procesos judiciales, pues en términos de avalúo brindó a cada uno de los extremos la posibilidad abierta pero determinada de allegar los mismos, fuera en oportunidad o no, con el fin de puntualizar el avalúo “real” de los bienes inmuebles, cuando en eventos como el que nos ocupa, el catastral no brinde certeza o mejor aún, no se ajuste a verdad, todo lo cual nos lleva a determinar que deba rechazarse la solicitud que en este sentido se formula, tal como constará en la resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión de tornarse el despacho flexible frente a la invocación de la objeción, ha de advertirse desde ya que de acuerdo con los argumentos expuestos y al análisis que de ellos efectúa el despacho, que las inconformidades allí planteadas no se encuentran cimentadas en elemento de prueba alguno del que pudiere llegarse a entender la eventual prosperidad, quedándose únicamente en señalamientos que la misma parte está realizando, itérese, sin sustento técnico alguno.

Ahora, independientemente de la decisión hasta aquí adoptada, como quiera que la etapa procesal siguiente sería el análisis de la experticia rendida por el Auxiliar de la Justicia, se advierte que de llegar a observar el despacho la carencia de las situaciones expuestas por el demandado o irregularidad alguna, desde luego que se adoptarían las medidas correctivas, si es que a ello hay lugar.

Para dar alcance a lo anterior, conviene traer de presente el desarrollo procesal del asunto tendiente al avalúo, y para ello diremos que el escenario que nuevamente contrajo la atención del despacho para efectos de establecer **un nuevo avalúo** de los bienes inmuebles aquí perseguidos, tuvo lugar luego de que se configurará lo contemplado en el inciso segundo del artículo 457 de nuestra Codificación Procesal, es decir, luego de que se hubiere declarado desierta en dos ocasiones la diligencia de remate, pues recuérdese que en términos de la literalidad de la citada disposición es una posibilidad que fue contemplada tanto para el demandante como para el extremo demandado; siendo lo que nos ocupa para esta ocasión, la actividad de avalúo que

quiso desplegar el acreedor luego de la falta de postores que como se dijo, se predicó en dos oportunidades.

Aquí también debe hacerse especial observancia en que el precio tenido en cuenta para establecer el avaluo de los bienes **en lo que fue la primera etapa de llevarlos a remate**, fue aquel suministrado y respaldado por el demandado con una experticia que en su momento allegó al proceso, estableciéndose para entonces que el valor de los inmuebles de manera totalizada correspondería a la suma de (\$340.000.000). Dictamen del que, al haberse efectuado el traslado pertinente a la demandante, no formuló reparo alguno, quien por el contrario solicitó el señalamiento de fecha y hora para efectos del remate.

Ahora, en este **segundo escenario tendiente al avaluo**, vimos que la demandante adosó un avaluo comercial, en el que se había totalizado el valor de los bienes inmuebles objeto de embargo, en la suma de (\$167.588.835), el cual fue rendido por el Ingeniero José Rosario Bonilla Boada. Actividad de la demandante que como dimana del expediente tiene razón de ser en que en este asunto particular los respectivos Certificados de Avaluo Catastral de los bienes inmuebles, establecen como avaluo de los mismos, los siguientes: (i) del Inmueble No. 264-11705 la suma de (\$101.000), (ii) del inmueble identificado con el No. 264-11706 la suma de (\$109.000), (iii) del identificado con el No. 264-11101 la suma de (\$92.000), (iv) del identificado con el No. 264-11708 la suma de (\$101.000), (v) del identificado con el No. 264-11709 la suma de (\$200.000) y del (vi) identificado con el No. 264-11710 la suma de (\$70.000). Montos o avalúos de los bienes inmuebles que a todas luces resultaban desactualizados y desacordes con los precios que actualmente pudieren ostentar a la realidad; y por ello menos podría pensarse en efectuar el ajuste del mismo a la regla general de avalúo de bienes inmuebles, como lo es su incremento en un 50% a las voces del Numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Del Dictamen rendido por la ejecutante, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se procedió a correr traslado con el fin de que fuese controvertido por el demandado en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso; y justo en el término de traslado dicho extremo a través de apoderado judicial allegó un nuevo Avaluo Comercial rendido por el Arquitecto Pablo Cohen Vivares, quien totalizó y concluyó como valor de los bienes inmuebles en general, la suma de Trescientos Diez Millones de Pesos (\$310.000.000). Experticia esta que junto con la adosada por la demandante fueron descartadas por esta unidad judicial tras advertirse la ausencia de los requisitos mínimos que la ley establece para la aceptación de los mismos, todo ello como se advirtió en el proveído de fecha 22 de septiembre de esa misma anualidad.

Puntualizado lo anterior, ahora sí pasamos al examen de la actuación desplegada por el Auxiliar de la Justicia, aclarándose desde ya que la finalidad de su designación no fue otra que establecer y no esclarecer el valor real de los inmuebles objeto de remate, pues los avalúos suministrados por ambos extremos litigiosos como se dijo en precedencia, fueron descartados ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso; por lo que los mismos no pueden ostentar algún valor probatorio en este asunto, exceptuando de ello la ilustración que de alguna manera dan a conocer al despacho con los rangos de avalúo adoptado en cada uno de ellos, que fue precisamente uno de los aspectos que conllevaron a ordenar de oficio el dictamen que aquí se estudia.

De la experticia rendida por el auxiliar de la justicia diremos que la misma se encuentra ajustada a los requisitos mínimos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, así mismo, que comprendió un estudio individualizado de cada uno de los bienes inmuebles (lotes) y de manera separada de la construcción que de manera específica se haya levantada en el lote No. 7, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11709.

Así vemos que respecto a la determinación del avalúo de los lotes de terreno, indicó:

“VALOR DE LOS TERRENOS. El valor de los terrenos es el resultado de la aplicación del Método de Mercado O Comparación conforme a la investigación de mercado de terrenos con características similares a los de LA URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS ALTOS DE ISCALA SUR, y de los valores obtenidos de la aplicación de las formulas estadísticas planteadas el capítulo 7 de este informe, a cada predio se le aplica un valor adicional correspondiente al valor representado en las áreas comunes de la urbanización, conforme a lo registrado en la escritura desenglobe, reloteo y constitución de reglamento de copropiedad, Escritura No. 1.447 del 25 de agosto del 2.005, de la Notaría sexta del Círculo de Cúcuta, donde se establecen los coeficientes de copropiedad de cada terreno...”

Y como sustento para adoptar el valor de la construcción, precisó:

“VALOR DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. El m² para construcción según precios está determinado entre \$1.000.000 y \$1.300.000. Este valor está sujeto al tipo de acabado del proyecto y la ciudad o municipio donde se encuentre ubicado el proyecto a desarrollar. En ciudades, pequeñas e intermedias, el valor del m² esta entre 1.000.000 y 1.300.000 para obras terminadas. Para determinar el valor del metro cuadrado de la construcción localizada en el lote No. 7, en primer lugar se replanteo el plano a escala 1:100, el cual se registró en el ítem 6.5.5. PLANO DE LA CONSTRUCCIÓN, de este replanteo se obtuvieron las áreas reales del primer piso que se encontró totalmente terminado y el sótano que está en obra gris, teniendo en cuenta que la localización de esta vivienda se encuentra a 19.4 kilómetros de la cabecera municipal, implica que el costo del transporte de los materiales se incrementa razón por la cual se toma el valor del metro cuadrado máximo para las áreas correspondientes al primer piso, y se toma el valor mínimo del área son terminar, es decir, el sótano, en el siguiente cuadro se presentan los valores tenidos en cuenta y el valor total de la construcción.

*...VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN. Como ya se había planteado anteriormente la construcción se valoró de acuerdo al área y al estado en que se encontró al momento de **realizar la inspección ocular a la misma**, los resultados se muestran en el siguiente cuadro...”*

También, se concluye de la experticia, que el Ingeniero Alberto Varela Escobar como proceso metodológico para determinar el avaluo de los bienes inmuebles, realizó Investigación Directa, Investigación Indirecta aplicando el método de comparación de mercado con cinco bienes inmuebles de similares características y en estado de negociación, los cuales relaciona en la Imagen “CUADRO No. 1”. Así mismo, que efectuó exploración a cada uno de los predios y de manera especial a la construcción del ya mencionado lote 7, al punto de levantar de la misma el respectivo PLANO DE CONSTRUCCION describiendo cada uno de sus espacios, lo que igualmente se concluye del acápite que denominó CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION y en general del material fotográfico recaudado para este efecto. Señalamientos que sobre este punto se hacen para esclarecer en gracia de discusión la irregularidad que quiso exponer el apoderado de la parte demandada.

Un aspecto de gran trascendencia que amerita ser destacado, por cuanto de alguna manera sustenta el avalúo adoptado, es aquel que el perito estableció, así: *“Al efectuar el estado de la oferta y la demanda en el área circundante, se encontró que en la actualidad existe poca oferta de terrenos, aunque ha mejorado la seguridad en este sector los terrenos no han incrementado su valor por las condiciones en que se encuentra la carretera Chinácota Toledo que dificulta de accesibilidad a esta parte de la zona rural...”*

De todo lo anterior se concluye que el avalúo rendido por el Auxiliar de la Justicia, unifica finalmente un avaluo imparcial que ajusta precisamente un valor que resulta de la diferencia que inicialmente intentaron acreditar las partes del proceso, estableciéndolo en la suma de **(\$270.083.048,61)**, el que como se advirtió se encuentra debidamente respaldado, entendiéndose entonces que el trabajo pericial cumple a cabalidad con los presupuestos dispuestos en el artículo 226 del CGP, y se

adelantó a través de los métodos establecidos en la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta para determinar el precio justo del inmueble la oferta y demanda, la localización dentro del sector, la reglamentación de la zona, servicios públicos y privados, posibilidades de valorización, el nivel socioeconómico y la calidad de la construcción (esto para el lote 7), entre otros aspectos.

Por lo anterior, ha de tenerse como avaluo definitivo, el Comercial rendido por el Ingeniero Alberto Varela Escobar, Perito Auxiliar de la Justicia, el cual quedo definido así;

DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA	TOTAL
LOTE 3	264-11705	720	\$ 16.778.546,69
LOTE 4	264-11706	785	\$ 18.293.275,03
LOTE 5	264-11707	860	\$ 20.040.337
LOTE 6	264-11708	725	\$ 16.895.063,00
LOTE 7 + CONSTRUCCION	264-11709	1430	\$ 186.424.056
LOTE 8	264-11710	500	\$ 11.651.770,80
		TOTAL	\$ 270.083.048,51

Finalmente lo hasta aquí decidido conlleva a establecer que siendo extensivos en la interpretación que se hiciere de la “objeción” presentada, se ha de precisar que el demandado tuvo la oportunidad de presentar un dictamen con apego a los lineamientos formales y técnicos que establece la ley, desaprovechando dicha oportunidad pues como se advirtió en decisiones anteriores, el mismo fue incompleto. Súmese a lo anterior que los argumentos en que sustenta sus inconformidades como era el hecho de que el perito designado por el despacho estableció como avaluo del Lote No. 07, la suma de (\$153.100.000) tampoco resulta acertado, pues como vimos al hacer este señalamiento no tuvo en cuenta que dicho monto únicamente correspondía al de la construcción y que de manera individual efectuó un avalúo del lote de terreno en el que se haya cimentada la aludida construcción, en la suma de (\$33.324.056,10), para un total de \$186.424.056

Sucede igual con la descripción de la construcción, de la propiedad horizontal en general, pues como emerge de la lectura del dictamen, el mismo es bastante detallado y en él se describe cada una de las zonas que lo componen y las observaciones y apreciaciones que de las mismas hizo. Súmese a lo hasta aquí indicado, que en todo caso los señalamientos del demandado corresponden a apreciaciones o críticas efectuadas que no encuentran sustento técnico alguno que puedan servir al despacho para adoptar decisión tendiente a la determinación del avaluo y al convencimiento del mismo de forma diferente a como hasta aquí se ha hecho; no bastando con que el profesional del derecho justifique únicamente los mismos en los conocimientos y experiencia que en temas relacionados dice tener, cuando no existe respaldo de ello; respaldo que es todo caso debió encontrarse ajustado a los parámetros y etapas procesales que el legislador previó.

Por último, se ha de precisar que ejecutoriado el presente auto, para efectos de atender la solicitud de remate que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone que el expediente vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de OBJECION que frente al AVALUO COMERCIAL presentado por el Auxiliar de la Justicia instaure el apoderado judicial de la demandada, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TENGASE como AVALUO COMERCIAL de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución, aquel determinado por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, el cual estableció de la siguiente manera:

DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA	TOTAL
LOTE 3	264-11705	720	\$ 16.778.546,69
LOTE 4	264-11706	785	\$ 18.293.275,03
LOTE 5	264-11707	860	\$ 20.040.337
LOTE 6	264-11708	725	\$ 16.895.063,00
LOTE 7 + CONSTRUCCION	264-11709	1430	\$ 186.424.056
LOTE 8	264-11710	500	\$ 11.651.770,80
		TOTAL	\$ 270.083.048,51

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para efectos de la programación de fecha y hora para la fecha de remate, teniendo en cuenta que ya media solicitud en este sentido de manos de la apoderada judicial de la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a706ef4cef77cdb3ee135211e0b9b40dedcdee21e8d84aca3d24b3f9375d0cb4
Documento generado en 03/03/2021 03:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma

Asimismo, atendiendo la solicitud de la parte actora referente a que se proceda a la liquidación de costas, es de resaltarle a la respetada profesional del derecho que mediante auto adiado del 19 de enero del año en curso se aprobó por el despacho la liquidación de costas en esta ejecución impropia como se puede observar del archivo *No. 011 ApruebaCostas* de la carpeta CImpropio – CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital y en cuanto a las costas del cuaderno principal, es decir, del proceso Verbal también se encuentran liquidadas de manera concentrada por parte de este despacho y aprobadas a través de proveído fechado del 19 de enero del presente año, como se evidencia del archivo *No. 002 AutoApruebaCostas* de la carpeta CPrincipalVerbal.

Por último, vista la solicitud de la apoderada del ejecutante en el sentido de que se ordene a los bancos donde se encuentran las cuentas bancarias del demandando, dejar a disposición del despacho los recursos allí depositados y se allegue la información de saldos de dichas cuentas, se le informa a la gestora judicial que dicha orden ya se encuentra realizada por el despacho al momento de emitir los oficios a cada una de las entidades bancarias, como se puede revisar del cuaderno de medidas cautelares; ahora bien en cuanto a los saldos de cada una de las cuentas, es importante resaltar que si observamos las respuestas emitidas por algunas entidades bancarias nos informan que el demandado no posee cuentas con dichas entidades, razón por la cual es necesario, que se revise por parte de la actora detenidamente el cuaderno de medidas cautelares y se establezca que entidades tomaron la medida, para posteriormente solicitar al despacho a que entidades se debe oficiar para obtener la información que pretende.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.790.568)**, a corte del 31 de octubre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de noviembre de 2020, en adelante.

TERCERO: RESALTAR a la respetada profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora, que mediante auto adiado del 19 de enero del año en curso se aprobó por el despacho la liquidación de costas en esta ejecución impropia como se puede observar del archivo *No. 011 ApruebaCostas* de la carpeta CImpropio – CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital y en cuanto a las costas del cuaderno principal, es decir, del proceso Verbal también se encuentran liquidadas de manera concentrada por parte de este despacho y aprobadas a través de proveído fechado del 19 de enero del presente año, como se evidencia del archivo *No. 002 AutoApruebaCostas* de la carpeta CPrincipalVerbal.

CUARTO: INFORMAR a la gestora judicial de la parte actora que la orden a los bancos solicitada, ya se encuentra realizada por el despacho al momento de emitir los oficios a cada una de las entidades bancarias, como se puede revisar del cuaderno de medidas cautelares, y en cuanto a la petición de los saldos de cada una de las cuentas, es importante **RESALTAR** que si revisamos las respuestas emitidas por algunas entidades bancarias nos informan que el demandado no posee cuentas con dichas entidades, razón por la cual es necesario, que se revise por parte de la actora detenidamente el cuaderno de medidas cautelares y se establezca que entidades tomaron la medida, para posteriormente solicitar al despacho a que entidades se debe oficiar para obtener la información que pretende.

QUINTO: POR SECRETARIA remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la parte actora, para que proceda a revisarlo si es de su interés.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00

Cuaderno Ejecutivo Impropio - Principal

Código de verificación:

402acd834a07d5ace724a2ef68efe2d318b3b2a31fed452b6371f903074d2fa7

Documento generado en 03/03/2021 05:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto en el archivo No. 007 denominado *RtaCamaraComercio* del expediente digital se observa oficio proveniente de Cámara de Comercio donde comunican que: “...para proceder al registro de embargo de las acciones deben enviarlo directamente a la sociedad, de igual forma le informamos que la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S.** posee un establecimiento de comercio denominado **SERVICIO DE TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S A S** con matrícula mercantil 86348...”, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

No obstante a lo anterior, se le recuerda a la parte actora que en cuanto a la medida de embargo de las acciones del señor **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** en la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S.**, ya obra respuesta la entidad (folio 79 – archivo No. 001 ExpedienteDigitalizado) informando que el demandado no posee acciones, cuotas de interés o representación dentro de la referida sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio proveniente de la de Cámara de Comercio visto en el archivo No. 007 denominado *RtaCamaraComercio* del expediente digital donde comunican que: “...para proceder al registro de embargo de las acciones deben enviarlo directamente a la sociedad, de igual forma le informamos que la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S.** posee un establecimiento de comercio denominado **SERVICIO DE TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S A S** con matrícula mercantil 86348...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: RECORDAR a la parte actora que en cuanto a la medida de embargo de las acciones del señor **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** en la sociedad **SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S.**, ya obra respuesta la entidad (folio 79 – archivo No. 001 ExpedienteDigitalizado) informando que el demandado no posee acciones, cuotas de interés o representación dentro de la referida sociedad.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la parte actora, para que proceda a revisarlo si es de su interés.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5525ebdaf4b5e222b10a01ca8ec4446ee758f1f5ca88dd0789fb52a1cbe42d28

Documento generado en 03/03/2021 03:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se había dispuesto la celebración de la Inspección Judicial para celebrarse el día 20 de marzo de esa misma anualidad. Sin embargo, por razones de la Contingencia que por el Covid 19 a traviesa el país y el mundo entero, la misma no pudo adelantarse. Justo por lo anterior fue que se profirieron por parte de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), lo que implicó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el día 16 de marzo al 30 de Junio de 2020 y con ello la parálisis de diligencias como lo eran las Inspección Judicial que requieren de la presencia física del Juez y personal del despacho.

No obstante, fue a partir del mes de octubre de 2020, cuando la Administración Ejecutiva de la Administración Judicial- Unidad de Recursos Humanos con la expedición del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID 19-DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, abrió nuevamente la posibilidad del adelantamiento de diligencias fuera de la sede de los despachos judiciales, siempre que se cumpliera con los requisitos de BIOSEGURIDAD allí dispuestos, inspección que para el caso en concreto no se había desarrollado por diversas, tales como: (i) la familia (hija y esposo) de la suscrita fueron contagiadas por el virus del COVID para el mes de diciembre de 2019, (2) se tuvo conocimiento también que el perito designado en este proceso, también fue contagiado por el COVID -19 y (3) se trata de una inspección que genera un tiempo considerable en su desarrollo debido a la cantidad de zona que hay que recorrer e igualmente un posible de contacto con las personas, lo que dada las circunstancias anotadas debían tratar de evitarse.

Es por lo anterior, se procede este despacho a fijar los días 05 Y 06 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A PARTIR DE LAS 8:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL de que trata del Decreto 1073 de 2015 del PREDIO denominado EL RODEO identificado con la Cedula Catastral No. 540010108000016670000100000000, con Matricula Inmobiliaria No. 260-67655 objeto de la IMPOSICION ESPECIAL DE SERVIDUMBRE dentro de este proceso.

Por otra parte, de la revisión que se hace del expediente, se constata que mediante memorial radicado ante este despacho el día 28 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, comunicó de los tramites de notificación personal que adelantó con respecto a la demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS, lo que acompañó de los soportes pertinentes que permiten establecer que dicha diligencia se surtió a cabalidad, al punto de que la misma a través de su apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 3 de marzo de 2020 (folio 326 físico), siendo consecuente proceder al reconocimiento de personería a quien representa en este asunto judicial los intereses de la mencionada corporación, esto es, al Dr. PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO en los términos y facultades del poder conferido.

En cuanto a este mismo extremo CORPORACION MINUTO DE DIOS, vemos que en forma oportuna efectuó la respectiva contestación de la demanda, mediante correo electrónico que direccionó a este despacho el día 6 de marzo de 2020, el cual se haya

incorporado al expediente, por lo que ha entenderse debidamente efectuada su defensa, siendo del caso su examen en la etapa procesal siguiente.

Volviendo al memorial que radicó el apoderado judicial de la demandante, es decir el de fecha 28 de febrero de 2020, en el mismo también expuso, de la situación acaecida con los también demandados señores DANIEL LIZACANO, LEONIDAS PEREZ ROJAS y PABLINA MARTINEZ DE PEREZ (POSEEDORES), de quienes menciona existió entre su representada y ellos contrato de TRANSACCION a través del cual se llegó a un acuerdo para efectos de la autorización de la servidumbre, quienes recibieron un pago que sufragó la demandante. Por ello, peticona su desvinculación del proceso de la referencia.

Bien, sobre este punto debe precisarse que sin desconocer la relación comercial surtida entre las partes, las que en efecto se encuentran debidamente respaldadas, debe decirse que sería del caso proceder con el examen de la norma a la que la situación particular se ajusta, que no es otra que aquella que regula la transacción, artículo 312 de Nuestra Codificación Procesal. Sin embargo, como emana del expediente para efectos de correr el traslado que allí se indica teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue aportado por uno solo de sus intervinientes, es evidente que los demandados partícipes de dicho acto no se encuentran en la actualidad debidamente notificados de la existencia del proceso a lo que se suma que ostentando la demandante la connotación de entidad pública debería verificarse el cumplimiento de las exigencias del 313 ibídem; razón por la cual previo a decidir “su desvinculación” que es la forma en que se solicita, se ha de requerir al apoderado judicial de la demandante para que adecue su solicitud o en su defecto aclare si lo que persigue es el desistimiento de las pretensiones respecto de este grupo de personas o en general para que la ajuste a alguna de las posibilidades procesalmente establecidas para dicho fin.

Por otra parte, vemos que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020 a las 7:40 am, el apoderado judicial de la demandante remite memorial tendiente a acreditar el emplazamiento que respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS adelantó en el periódico local LA OPINION, en su página web, así como en una emisora de la ciudad BESAME 100.7 (según constancias y/o certificaciones expedidas). Edicto que publicó durante los tiempos e intervalos que establece el Decreto 1073 de 2015; desprendiéndose igualmente de los documentos allegados que procedió a la fijación del EDICTO en un lugar visible del predio objeto de la servidumbre, todo lo cual amerita que se ordene a la secretaría la INCLUSION de las personas aquí emplazadas en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior para efectos de garantizar el adecuado emplazamiento y publicidad que este trámite merece.

También, se ordenará que por secretaría se proceda al cumplimiento de lo establecido en el Numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda (de fecha 25 de febrero de 2020), con la salvedad que se hace en esta ocasión relacionada con el hecho de que resulta evidente la imposibilidad del ingreso de los particulares a las sedes judiciales, y por ello se hace acertado ordenar que dicho EDICTO se fije en el MICORSITIO asignado para esta unidad judicial, en la página oficial de la RAMA JUDICIAL especificándose en su contenido la dirección electrónica del despacho para la comparecencia de los interesados. Déjese constancia de ello.

Finalmente, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico remitido el día 01 de diciembre de 2020 a las 3:18 pm, presento renuncia al poder especial que le hubiere sido otorgado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, la que además acompañó de los soportes que dan cuenta de la remisión de comunicación en este sentido a las direcciones electrónicas de la aludida entidad, lo que nos lleva a concluir que se dan los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso y con ello a la aceptación de su pedimento.

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR a la demandante para que proceda a la designación de apoderado judicial teniendo en cuenta que el asunto requiere de ello, máxime cuando como quedo descrito en el presente auto, se está programando FECHA y HORA para llevar a cabo la respectiva INSPECCION JUDICIAL; momento para el cual deberá contar con representación judicial. **REMITASELE COPIA DEL PRESENTE AUTO.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FIJENSE LOS DIAS 05 Y 06 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A PARTIR DE LAS 8:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL de que trata del Decreto 1073 de 2015 al PREDIO denominado EL RODEO identificado con la Cedula Catastral No. 540010108000016670000100000000, con Matricula Inmobiliaria No. 260-67655 objeto de la IMPOSICION ESPECIAL DE SERVIDUMBRE dentro de este proceso. Lo anterior, por las razones motivadas.

SEGUNDO: Por secretaría COORDINESE lo pertinente con las partes interesadas para efectos de llevar a cabo la audiencia que aquí se programa, dentro de lo cual se encuentra el desplazamiento del despacho al lugar objeto de inspección y demás circunstancias que derivan de ello. **RESALTESE igualmente a las partes que de conformidad con las directrices de Consejo Superior de la Judicatura deberán acatar y cumplir con todos los protocolos de BIOSEGURIDAD, portando durante la diligencia todos y cada uno de los elementos requeridos para efectos de evitar el contagio y propagación del virus COVID 19.**

TERCERO: REMITASELE tanto a las partes (DEMANDANTE, DEMANDADA Y SUS APODERADOS), así como al señor Auxiliar de la Justicia – ingeniero Alberto Varela Escobar, el LINK correspondiente al expediente DIGITAL para su conocimiento.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO como apoderado judicial de la parte demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 327 físico.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que adecue su solicitud de “de desvinculación” de los demandados DANIEL LIZACANO, LEONIDAS PEREZ ROJAS y PABLINA MARTINEZ DE PEREZ o en su defecto aclare si lo que persigue es el desistimiento de las pretensiones respecto de este grupo de personas o en general para que ajuste a alguna de las posibilidades procesalmente establecidas para dicho fin. **Para ello deberá atender las motivaciones y apreciaciones jurídicas que respecto a este punto se efectuaron en este auto.**

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que proceda a la INCLUSION de las personas aquí emplazadas (DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS) en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior para efectos de garantizar el adecuado emplazamiento y publicidad que este trámite merece.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se proceda al cumplimiento de lo establecido en el Numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda (de fecha 25 de febrero de 2020), con la salvedad que se hace en esta ocasión relacionada con el hecho de que resulta evidente la imposibilidad del ingreso de los particulares a las sedes judiciales, siendo acertado adecuar dicha orden en el sentido de que dicho EDICTO se fije en el MICORSITIO asignado para esta unidad judicial, en la página oficial de la RAMA JUDICIAL y para esta ocasión se especifique en su contenido la dirección electrónica del despacho para lograr comparecencia de los interesados. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR la solicitud de renuncia al poder que realiza el Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO quien fungía como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, por lo motivado en este auto.

NOVENO: REQUERIR a la demandante para que proceda a la designación de apoderado judicial teniendo en cuenta que el asunto requiere de ello, máxime cuando como quedo descrito en el Numeral PRIMERO, se está programando FECHA y HORA para llevar a cabo la respectiva INSPECCION JUDICIAL; momento para el cual deberá contar con representación judicial. **POR SECRETARÍA REMITASELE COPIA DEL PRESENTE AUTO a CENS S.A. ESP**, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, tenemos que mediante proveído del 09 de octubre del año 2020, este Despacho Judicial reconoció al Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y facultades del poder conferido a éste, y consecuentemente tuvo por notificada por conducta concluyente a dicha entidad, en los términos del contenido normativo del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 12 de octubre de esa misma anualidad.

Del mismo modo, se ha de señalar que en tal proveído fue ordenada la remisión del expediente digital al correo electrónico del mencionado profesional del derecho, para las previsiones del artículo 91 de nuestra codificación, encontrando la suscrita que le fue remitida esta documental, el día 13 de octubre de 2020, comenzando a contar a partir del día siguiente, el término con el que contaba para dar respuesta a la demanda, evidenciándose que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (11:05 AM), ejerció su derecho a la defensa, encontrándose en la oportunidad legal para tal fin, ya que si se tiene en cuenta que el término de 10 días comenzó a correr a partir del mencionado 14 de octubre, al realizar una simple operación matemática, tenemos que el extremo pasivo tenía hasta el mismo 27 de octubre de 2020 para hacerlo, por lo que se deberá dejar constancia de dicha situación en la parte motiva del presente proveído.

Ahora, frente a la defensa ejercida por parte de la entidad demandada, se ha de señalar como primera medida, que se propusieron medios exceptivos, de los cuales, uno de ellos se denominó por parte de la ejecutada como *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA PARA CONOCER EL PROCESO EN REFERENCIA”*, bastando solo con leer el título adoptado, y su respectiva argumentación, para para poder concluir que nos encontramos frente a una excepción de las denominadas como previa, la cual se encuentra expresamente señalada en el numeral 1° del artículo 100 de nuestra codificación procesal, y en ese sentido, se ha de señalar desde este momento procesal,

que la misma será negada de tajo como extemporánea por las razones que se pasan a explicar a continuación.

Recordemos entonces que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual contiene en nuestro ordenamiento procesal, ciertas disposiciones especiales, dentro de las cuales se encuentra lo consignado en el artículo 442, trayéndose a colación para el caso concreto específicamente lo inmerso en su numeral 3º, el cual reza que “*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (...)*”, ello nos remite a las reglas generales aplicables para los recursos de reposición, siendo la norma reguladora, el artículo 318 íbidem, el cual en su inciso 3º claramente señala que “*(...) **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”.

Armonizando la anterior normatividad, con el caso puesto a nuestra consideración, resulta fácil concluir que la excepción previa denominada falta de competencia y jurisdicción, planteada por parte del extremo ejecutado, se torna extemporánea a la fecha de su presentación (27 de octubre 2020), pues tal y como fue clarificado apartes atrás, la notificación por conducta concluyente se entendió surtida el 12 de octubre de 2020, quedando supeditados los términos con los que contaba el demandado, al envío del expediente digital, el cual se realizó por parte de la Secretaría el 13 del mismo mes y año, lo que nos indica que a partir del día siguiente comenzaron a correr los términos para este extremo del litigio, incluidos los relacionados con la oportunidad de presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, los cuales cesaron el día 16 de octubre de 2020, y siendo ello así, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar de entrada la excepción atrás relacionada, por ser la misma extemporánea.

Finalmente, y respecto de las demás excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, se ha de correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1º del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de “*que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin la presente demanda por parte del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa denominada por el extremo ejecutado como “*EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA PARA CONOCER EL PROCESO EN REFERENCIA*”, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por medio del presente proveído, y en concordancia con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443, **CÓRRASE TRASLADO** de las demás excepciones de mérito presentadas por parte de la parte ejecutada.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ba892d1430b19e8c29975c9ed6a71f251257cc1ddfafddbe0980c9899d374a

Documento generado en 03/03/2021 07:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 (12:20 PM), el Doctor Manuel Caballero Quintero, eleva petición consistente en que se ordene la práctica de las medidas cautelares que fueron solicitadas en la demanda, ello antes de que éste proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo.

Frente a tal petitoria, se le ha de indicar al profesional del derecho, que la solicitud de dichas cautelares, ya fue resuelta mediante el proveído del 05 de noviembre de 2020, decidiendo el Despacho no impartir orden alguna, toda vez que se le indicó una serie de circunstancias que no lo permitía, señalándose expresamente en tal proveído que tal postura se mantendría *“hasta tanto se encausen las mismas con apego a los lineamientos procesales que les rigen.”*, situación que en la actualidad no ha acaecido, pues junto con el mensaje de datos del 01 de marzo de 2021 (12:20 PM), lo único que se allega es el escrito idéntico al presentado inicialmente, del cual se mantiene el Despacho con las consideraciones señaladas en el auto que antecede.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que encause las medidas cautelares con apego a los lineamientos procesales que les rigen, debiendo tener en cuenta las consideraciones señaladas claramente en el proveído del 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que encause las medidas cautelares con apego a los lineamientos procesales que les rigen, debiendo tener en cuenta las consideraciones señaladas claramente en el proveído del 05 de noviembre de 2020. REMITASELE el Link del expediente al apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e571081daf6e62d8aab4e8e08e9db4fcb445618246874b3656c11c8f61b889

Documento generado en 03/03/2021 03:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Ddte	BANCO DAVIVIENDA
Ddos	YESID FERNANDO QUINTANA
RAD	54-001-31-53-003-2020-00027-00

Bien, revisada la presente actuación, se percata el Despacho que mediante mensaje de datos del 01 de marzo de 2021 (8:00 AM), la apoderada judicial del extremo demandante solicita que se dicte sentencia en el presente proceso, procediendo entonces la suscrita a realizar el respectivo control de legalidad, y a su vez, analizar si se encuentra surtida en debida forma la notificación al extremo demandado.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente proceso fue admitido mediante auto del 04 de diciembre de 2020, y en su numeral SEGUNDO se ordenó la notificación personal del señor YESID FERNANDO QUINTANA conforme las directrices normativas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónica aportada junto con el libelo demandatorio, debiendo decirse además que el extremo activo arrima al plenario prueba documental que da cuenta que dicha dirección digital, fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por el señor YESID FERNANDO QUINTANA, en la cual se refleja tal información.

De acuerdo a lo anterior, observamos entonces que mediante el mensaje de datos del 05 de febrero de 2020 (9:30 AM), la parte demandante allega documentales que dan cuenta acerca de las gestiones efectuadas, a fin de que se surtiera la notificación del extremo demandado, percatándose el Despacho que las mismas se ciñen a la normatividad anteriormente reseñada, pues fue remitida el día 28 de enero de 2021, al correo electrónico del demandado, siendo el mismo yesidquintana@hotmail.com, evidenciándose de la constancia allegada, que se anexó copia del proveído a notificar, y teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda, en el caso concreto no fue remitida de manera simultánea la misma junto con sus anexos ante la existencia de medidas cautelares, el extremo activo procedió a anexar estas documentales al momento de efectuar la notificación.

Sumado a lo anterior, se avizora por parte del Despacho que el extremo demandante le dio cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-240 de 2020, relativo al acuse de recibido, y para tal fin, allegó un certificado expedido por parte de la empresa ENVIAMOS S.A., del cual se desprende que la parte a notificar ciertamente recibió en su bandeja de entrada la comunicación el día 28 de enero de 2021, hasta el punto que el mismo abrió el contenido de dicho mensaje de datos el 29 del mismo mes y año, cumpliéndose con ello este precepto.

Puestas las cosas de esta manera, es correcto concluir que la notificación personal del Señor YESID FERNANDO QUINTANA, cumple con todos los presupuestos necesarios para que sea tenida como eficaz, por lo que se dejará constancia de que la notificación

se entendió surtida dos días después del recibido, esto es desde el 2 de febrero de esta anualidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el término con el que contaba la parte pasiva del litigio para ejercer su derecho a la defensa, feneció el día 02 de marzo de 2021, sin que se allegase pronunciamiento alguno de su parte, de ello se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualiza medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que esta parte del litigio tenga acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGASE** por notificado de forma personal al señor Yesid Fernando Quintana, a partir del 02 de febrero de 2021, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como no contestada la presente demanda por parte del señor Yesid Fernando Quintana, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Contratos de Leasing Habitacional No. 06006226000270704 de fecha 15/Agosto/2017, suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador o entidad autorizada y como arrendatarios (locatarios) YESID FERNANDO QUINTANA. Folios 4-14 digital.
2. Acta de entrega de fecha 27 de julio de 2017, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-98875. Folio 15-16 digital
3. Consolidado de lo adeudado por parte del demandado a la entidad bancaria demandante. Folio 17 digital.
4. Escritura Pública 4212 de 2017 de fecha 27 de julio del 2017. Folios 18-27 digital

5. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la SUPERFINANCIERA. Folios 28-37 digital.
6. Memorial dirigido al señor Yesid Fernando Quintana por DAVIVIENDA en donde se informa acerca de la aprobación del leasing. Folios 42-45 digital.
7. Promesa de compraventa suscrita entre Gloria Cecilia Blanco y el señor Yesid Fernando Quintana de fecha 19 de julio de 2017. Folios 46-48 digital
8. Cesión de Promesa de Compraventa del Señor Yesid Fernando Quintana al banco DAVIVIENDA. Folio 49-50 digital.
9. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-98875.
10. Solicitud de Crédito Personal suscrito por el Señor Yesid Fernando Quintana. Folio 60-68 digital.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, remítase el Link del expediente digital a efectos de que la parte demandante del litigio tenga acceso al mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ded4c176b71acefb6ab4cf39e0f3075e09daa9c74274f50f166268e81fe2b7

Documento generado en 03/03/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**